

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00286
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 67 del expediente, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual se decreto el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 63 a 64).

ANTECEDENTES:

1. El auto objeto de recurso: *Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2017, este Despacho atendiendo que la parte demandante no había aporta el comprobante de consignación dentro del término concedido, dispuso, declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia dio por terminado el presente proceso.*

2. Los fundamentos del recurso: *Con memorial radicado el 09 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición objeto de estudio, argumentado que si bien es cierto se venció el término para consignar las expensas procesales, también lo es que con dicho escrito allegó el correspondiente comprobante de consignación, lo cual indicaba la voluntad del actor de continuar con el trámite de la demanda, y por consiguiente solicitó reponer el auto recurrido.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)"

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

"(...) -Subraya y negrilla fuera de texto-

*A su turno, el artículo 243 de la misma codificación, relaciona los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no se halla el **que decreta el desistimiento tácito**; entonces al no encontrarse enlistado dicho auto en tal disposición resulta claro que contra el mismo procede solo el recurso de reposición.*

En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto el 03 de marzo de 2017, y notificado por estado el lunes 06 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 7 al 9 de marzo del presente año, por lo que presentado el recurso de reposición el 09 de marzo del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Así mismo, se observa del informe secretarial, obrante a folio 69 que del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado por el término de 3 días, mediante fijación en lista de fecha 10 de marzo de 2017, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto a la declaratoria de desistimiento tácito.

En preciso señalar que el plazo para consignar los gastos procesales, en efecto venció el pasado 13 de febrero de 2017, situación que conlleva a que con auto del 03 de

marzo de 2017 se declarará el desistimiento tácito y se diera por terminado el presente proceso.

No obstante, lo anterior el demandante dentro del término de ejecutoria del auto que decreto dicho desistimiento aportó el respectivo comprobante de consignación, como se puede evidenciar a folio 68.

De conformidad con lo anterior, se advierte que al demandante le asiste ánimo para continuar con el presente trámite procesal, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a reponer el auto del 03 de marzo de 2017 y se dispondrá por secretaria la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2016, en los términos allí establecidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**
RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

Segundo.- NOTIFICAR por secretaria el auto de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA La Secretaria, _____ 2016-00286
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 14 de julio de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28</u> de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  El secretario 2013-00403



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

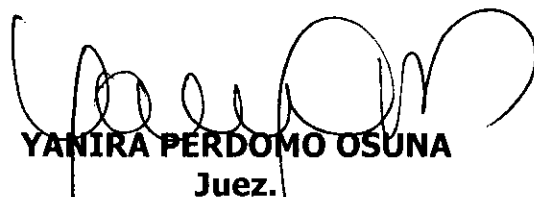
Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00771-00
Demandante:	NELSON ANTONIO ARANDA FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.

2.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARÁMILLO MARULANDA
La Secretaria
11001-33-35-013-2015-00771



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00481-00
Demandante:	ROCIO RUBIO BORBÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.
- 2.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.


ELIZABETH SARAMILLO MANULANDA
La Secretaria
11001-33-35-013-2015-00481



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2014-00416-00
Demandante:	MARÍA JOSEFINA LANCHEROS MORA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>023</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO MARULANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00416



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00849-00
Demandante:	GUILLERMO ALBERTO BOTIA SARMIENTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

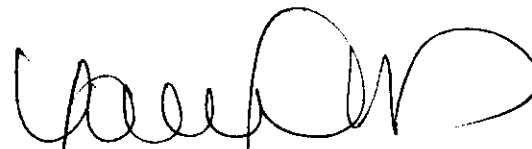
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>023</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMÍLLQ MARULANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00849



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00067-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

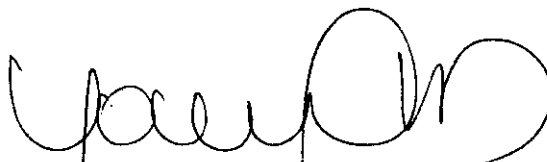
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>023</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00067



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00791-00
Demandante:	ROSA LIGIA PÉREZ DE ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces..."

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

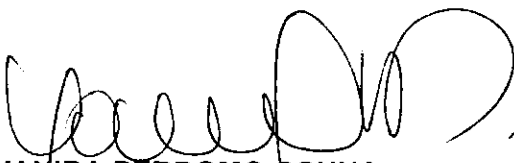
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>023</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.
 ELIZABETH GARCÍA MILLQ. MANULANDA Procuradora General
La Secretaria 11001-33-35-013-2015-00791



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



El secretario
2013-00727



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

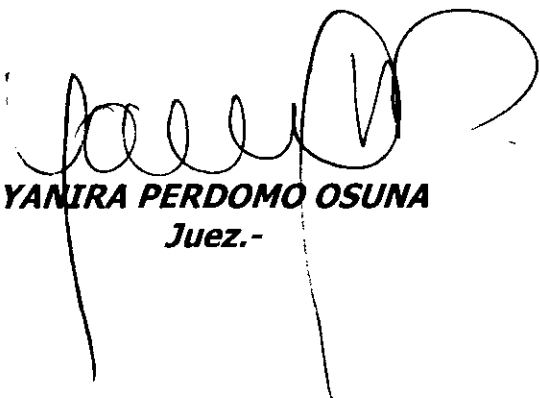


Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00286
DEMANDANTE:	GUILLERMO ORTIZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por secretaria procédase a dar el trámite respectivo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2017.

CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00071
Demandante:	JORGE LIBARDO PINTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Subsanada debidamente y en tiempo la presente demanda y, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, la doctora **LUZ ANGELA CORREA CASTRO**, identificada con la C.C N° 41.556.922 y portadora de la T.P. No. 171156 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JORGE LIBARDO PINTO** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ELIZABETH RAMÍREZ MULLANDA

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00071

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00096
Demandante:	GLORIA CARMEN TORRES RODRIGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C N° 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91183 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **GLORIA CARMEN TORRES RODRIGUEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00096

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00104
Demandante:	JHON JAIRO REDONDO GOMEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, identificada con la C.C N° 60.344.954 y portadora de la T.P. No. 114526 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JHON JAIRO REDONDO GOMEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

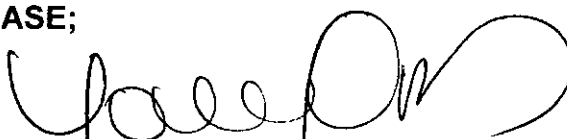
5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00104

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00106-00
Demandante:	FRANCY ESPERANZA HORTUA OLARTE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el reporte de semanas cotizadas visible a folio 35 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **FRANCY ESPERANZA HORTUA OLARTE**, fue el MUNICIPIO DE CHIA.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquirá** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Chía**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Zipaquirá**, por ser el **Municipio de Chía** el lugar donde la señora **FRANCY ESPERANZA HORTUA OLARTE**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquirá** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

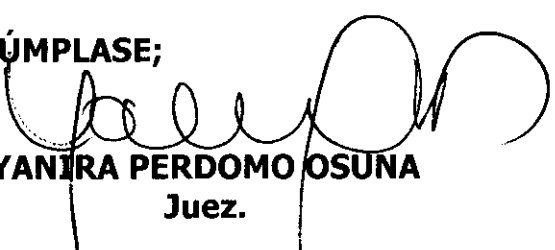
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Zipaquirá** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Zipaquirá**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00106

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00105-00
DEMANDANTE:	DORALIZ CAMPUZANO MARTINEZ
DEMANDADO(A):	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por la señora **DORALIZ CAMPUZANO MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **DORALIZ CAMPUZANO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa en contra del el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, a fin de que se declare su responsabilidad civil por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, como consecuencia de falla en el servicio.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia o nó para conocer del presente asunto, se debe tener en cuenta las reglas de competencia funcional que sobre reparación directa estableció taxativamente el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo para cada una de las autoridades judiciales de esta jurisdicción.

El Decreto 2288 de 1989, estableció la competencia por secciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el conocimiento de los asuntos, así:

"(...)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...)"

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se pretende una reparación directa, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto 2288 de 1989.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Tercera** (Reparto).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>28 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00105

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00097
Demandante:	JUANA MARIA CARDOZO CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

*La señora **JUANA MARIA CARDOZO CASTRO**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A solicitó:*

"(...)

1.- Declarar la nulidad de la afiliación de mi mandante a la **Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR**, realizada mediante formulario firmado el **25 de Mayo de 2001** por falta de consentimiento informado.

2 - Como consecuencia de lo anterior condenar a la **Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR** a trasladar las cotizaciones realizadas a nombre de mi mandante **Cardozo Castro Juana María** identificada con la C.C. No. **46.350.863** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3.- Declarar la nulidad del oficio **BZ2016_9615852-2551652** del **2 de Octubre de 2016**, mediante el cual se le negó el traslado y el reconocimiento de la pensión de jubilación con el **75% de todos los factores que constituyen SALARIO** de conformidad con el Art. 1 de la < Ley 33 de 1985

4.- Como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada a afiliar a mi mandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

5.- Declarar que mi mandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague su pensión de jubilación, con todos los factores que constituyen SALARIO de conformidad con la Ley 33 de 1985.

(...)"

*Ahora bien, encuentra ésta Dependencia Judicial, que el asunto en torno del cual gira la presente acción, **no es de competencia de esta Jurisdicción**, por la siguiente razón:*

*Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia con claridad que la controversia gira en torno a la inconformidad en la afiliación que la señora **JUANA MARIA CARDOZO CASTRO** realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, solicitando que se declare la nulidad de la misma y se proceda a realizar el traslado a*

COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha Administradora, es decir, no se trata de una controversia que provenga una relación legal y reglamentaria, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa así:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, el Despacho encuentra que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo, que señala:

"(...)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualesquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan

(...)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por las razones anteriores, se deberá enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), **proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia.**

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00097

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00068
Demandante:	CLARA PATRICIA ROSAS LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Subsanada debidamente y en tiempo la presente demanda y, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CLARA PATRICIA ROSAS LOPEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

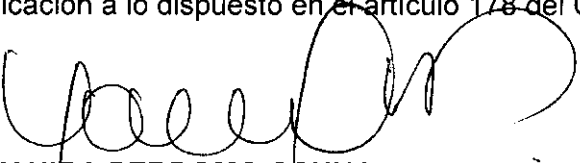
4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00068

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00099
Demandante:	MAGDALENA RODRIGUEZ BELTRAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JUAN ELIAS CURE PEREZ**, identificado con la C.C N° 19.183.851 y portador de la T.P. No. 93251 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MAGDALENA RODRIGUEZ BELTRAN** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172

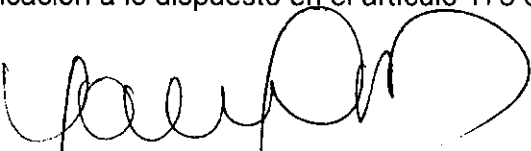
de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00099

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00101
Demandante:	AURA MARIA OSPINA GOMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Si bien este Despacho en anteriores decisiones, en observancia del precedente fijado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenaba remitir los asuntos de sanción moratoria a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; cabe precisar que ya en precedente oportunidad, atendiendo que dicha Corporación cambió tal criterio y unificó el mismo en providencia del 16 de febrero de 2017, en el sentido de radicar la competencia de estos asuntos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, decidió asumir el conocimiento en estos asuntos, en aplicación del precedente vertical de carácter vinculante y obligatorio, y por ende, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C N° 19.450.964 y portador de la T.P. No. 95908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **AURA MARIA OSPINA GOMEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00101